



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00089-00
ACCIONANTE: LUIS MAURICIO REYES RUIZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCION
ADMINISTRATIVA DE TRANSITO Y TRASPORTE DEL
ESPINAL – TOLIMA y CONCESIONARIO RUNT**

Bogotá D.C. 26 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS MAURICIO REYES RUIZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO, TRASPORTE DEL ESPINAL – TOLIMA** y el **CONCESIONARIO RUNT**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, propiedad privada y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que desde el año 2012 es copropietario del tractocamión identificado con placa SST 832, matriculado en el municipio del Espinal- Tolima. Que este vehículo fue marcado por posible omisión en la matrícula inicial, por la oficina de reposición vehicular del Ministerio de Transporte. Como consecuencia de la marcación se realizó una anotación en la plataforma RUNT, y el Registro Nacional de carga fue bloqueado. Señala que el Ministerio de Transporte o la organización encargada vulneraron su derecho al debido proceso.

Sostiene que no puede hacer uso del vehículo para carga y, en la actual situación de emergencia sanitaria no tiene una fuente de ingreso que le permita cubrir las necesidades básicas de su familia. Por esta razón solicita se ordene al Ministerio de Transporte o a la organización encargada realizar el levantamiento del bloqueo del manifiesto de carga, que le permitan realizar un acuerdo en cuanto a las condiciones de pago fijadas por la accionada para acceder al proceso de normalización del vehículo.

TRAMITE PROCESAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” en providencia de fecha cuatro de mayo del presente año, remitió por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá la presente acción. Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho por auto del cinco de mayo de 2020. El 13 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada por el accionante y resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” en providencia del 18 de junio del presente año, por medio de la cual declaro la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio por falta de integración del litis consorcio necesario.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE TRANSITO

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que en el presente asunto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Que ha obrado acorde con la normatividad que regula el tema del transporte público para el servicio de carga, concretamente los Decretos 1079 de 2015, 1514 de 2016 y 153 de 2017 y lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 que dispone los trámites tendientes a legalizar las irregularidades en la omisión del registro inicial de los vehículos afectados.

Para el caso del tracto camión de placas SST 832 informa que el organismo de tránsito de Espinal - Tolima remitió a esa cartera ministerial el listado de vehículos con omisión en el registro inicial. Así mismo advierte que una vez revisadas las bases del Ministerio y de la plataforma RUN se logró determinar que dicho automotor no tenía asociado ningún certificado de cumplimiento de requisitos o certificado de aprobación de causación que demostrara que se matriculó de conformidad a la normatividad vigente. Por lo que el Ministerio procedió a realizar la anotación en el RUNT.

Precisa que el accionante tuvo la oportunidad de subsanar el Registro inicial cuando, mediante Circular MT No.20194000077831 del 28 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Transporte, se ordenó la publicación de las listas de los vehículos que presentaban inconsistencias en sus registros iniciales. En dicha circular se concedía el término de 1 mes para que los propietarios o tenedores y/o poseedores remitieran al correo saneamiento@mintransporte.gov.co, los documentos que acreditaran que habían cumplido con los requisitos de la normatividad señalada, acciones que no fueron realizadas por el accionante.

Finalmente solicita al despacho negar las pretensiones del accionante por cuanto hay inexistencia de la vulneración de los derechos invocados.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ESPINAL – TOLIMA

Refiere la entidad que el actor no ha presentado petición, solicitud o queja ante esta entidad. Señala que revisada la carpeta del vehículo de placas SST-382 no se encuentra en trámite solicitud alguna en la plataforma RUN. Que la entidad no fue accionada por el señor Luis Reyes y que por lo tanto la entidad carece de legitimación en la causa en la presente acción. Solicita al despacho finalmente que sea desvinculado de la tutela por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

CONCESIONARIO RUN

El concesionario manifiesta que, con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, se creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT- que empezó a operar desde el 3 de noviembre de 2009. Previo a esta fecha los trámites eran adelantados por los organismos de tránsito con independencia y autonomía. Que en la plataforma se evidencia que la autoridad de tránsito del Espinal reportó el vehículo SST 832 con deficiencia en la matrícula. Dicha autoridad es la competente para corregir la información. Advierte que las autoridades de tránsito donde está matriculado el automotor tenían la obligación de depurar la lista de manera que este Sistema RUNT pudiera contar con información de calidad.

De otra parte, refiere que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3913 de 2019, reglamentó el registro inicial de vehículos de servicio particular y público de carga que presentaran omisiones en su matrícula. Es precisamente esa cartera la encargada de registrar en la plataforma RUNT si un vehículo se encuentra con deficiencia en su matrícula inicial o ha sido normalizado. Que en el caso que se normalizara la situación del vehículo es el Ministerio el encargado de ingresar con su usuario y contraseña para proceder a cambiar la situación del automotor y

señalar cuál fue el acto administrativo por medio del cual se produjo su normalización.

Conforme a lo expuesto solicita el concesionario se declare la falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que ante ellos no se ha adelantado ningún trámite por parte del accionante y que en caso de que se realizara la normalización del vehículo este concesionario no es el competente para realizar los cambios en la plataforma.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si la orden proferida por el MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de bloquear el registro nacional de carga al vehículo de placas SST 832, y el consecuente impedimento para obtener los manifiestos de carga por presuntamente presentar omisiones en el registro inicial de matrícula, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, propiedad y mínimo vital. En segundo término, si es procedente disponer por este medio plazos y condiciones de pago, cuando no se ha elevado la solicitud a las autoridades administrativas.

CONSIDERACIONES

Requisito de inmediatez de la acción de tutela

La tutela es un mecanismo judicial que tiene como finalidad intervenir en situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los operadores judiciales. Por ello si la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que bajo lo dispuesto por artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no está sujeta al término de caducidad, sin embargo, por vía jurisprudencial también ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”¹.

CASO CONCRETO

Conforme a las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela y las contestaciones presentadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el CONCESIONARIO RUNT y LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESPINAL, se encuentra acreditado que el señor LUIS MAURICIO REYES RUIZ es copropietario del vehículo tractocamión de servicio público de carga de placas SST 832. Así mismo, que el vehículo se presenta deficiencias en su matrícula.

Con la contestación a la tutela, el CONCESIONARIO RUNT precisó que los registros que se encuentran en la plataforma son el resultado de la información aportada por los organismos de tránsito desde el año 2009, que las modificaciones que sean necesarias efectuar son realizadas por el Ministerio con su usuario y contraseña, y que para surtir la modificación se debe adjuntar el acto administrativo por medio del cual se normaliza la situación del vehículo.

La DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESPINAL señaló que ante esa entidad el accionante no ha adelantado solicitud alguna y que revisada la carpeta del vehículo de placas SST 832 no se encuentra solicitud alguna frente a la plataforma.

¹ Sentencia SU-241 de 2015

Por su parte el MINISTERIO DE TRANSPORTE citó como normas que regulan el caso, los Decretos 153 de 2017 y 1079 de 2015 en lo concerniente al establecimiento de las medidas especiales y transitorias con el fin de normalizar el registro inicial de los vehículos de transporte de carga. Que en el procedimiento de normalización se estableció un término de 30 días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, para enviar a los organismos de tránsito a nivel nacional los listados de los vehículos que presentaran presuntamente omisiones en el registro inicial. Estos organismos a su vez tendrían un término de dos meses para corroborar la información de los listados y complementarla si era el caso. Adicionalmente, que, al devolver el listado de los vehículos con omisiones en el registro inicial al Ministerio, debían comunicar al propietario del vehículo dicha situación e informarle la posibilidad de acogerse al procedimiento de normalización vehicular.

De acuerdo con la contestación de tutela, se observa que la entidad no aportó prueba documental que diera cuenta de haber adelantado el procedimiento previsto en el artículo 2º del Decreto 153 de 2017, esto es, **i)** que haya remitido el listado de los vehículos con deficiencias en su matrícula al organismo de tránsito competente con el propósito de verificar si el automotor del actor incurrió o no en las omisiones determinadas en el decreto; **ii)** que luego de hallarse una presunta irregularidad, identificó de qué tipo, **iii)** tampoco se aprecia que la Secretaría de Tránsito del ESPINAL - TOLIMA dentro del término de los dos meses contados a partir de la remisión del listado por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, haya efectuado pronunciamiento alguno, **iv)** ni se acreditó que dicha Secretaría hubiera comunicado al señor LUIS MAURICIO REYES RUIZ el hallazgo de una irregularidad en la matrícula del vehículo de su copropiedad para que posteriormente a través del RUNT se efectuara la anotación en el registro del vehículo y se cancelara el Registro Nacional de Carga.

Ante la omisión probatoria el Despacho debe presumir que efectivamente el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito del municipio del ESPINAL - TOLIMA, al publicar el listado de vehículos a los cuales se les bloquearía el registro de carga, omitieron aplicar el procedimiento dispuesto en el Decreto 153 de 2017. Esta actuación vulneró el derecho al debido proceso del accionante o garantía de contar con un trámite que le permitiera su derecho de defensa.

No obstante, como la restricción impuesta al vehículo operó desde el 28 de febrero de 2019 mediante circular 20194000077831, y la tutela se interpone solo hasta mayo del 2020, el Despacho declarará no satisfecho el requisito de inmediatez frente a la violación del debido proceso. Al respecto es importante destacar que el actor no expone razón que justifique la presentación de la acción más de un año después de la afectación del derecho, ni explica en debida forma la razón por la cual considera quebrantado este derecho. En esas condiciones, según la jurisprudencia inicialmente transcrita, el término transcurrido desvirtúa el carácter apremiante de protección que justifica la existencia de la tutela.

Como el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y no acreditó la necesidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable tampoco se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.

Finalmente, se tiene que con el fin de normalizar la situación de todos los vehículos que se vieron afectados con la medida, el MINISTERIO DE TRANSPORTE expidió el Decreto 632 del 12 de abril de 2019². En esta norma

² Por medio del cual se disponen las medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial.

señaló tres mecanismos para la normalización: **i) desintegrar** un vehículo de carga del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en Decreto 1079 de 2015, **ii) cancelar el valor** de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula del vehículo, indexada a la fecha o **iii) usar un certificado** de cumplimiento de requisitos que no haya sido utilizado.

De manera que, aunque el Registro Único Nacional de Carga del vehículo de propiedad del actor fue bloqueado desde febrero de 2019, a partir del 27 de agosto de 2019 con la publicación de la Resolución 3913 en el diario oficial Nro. 51.058 de la imprenta Nacional, el señor LUIS MAURICIO REYES RUIZ pudo acogerse al proceso de normalización del registro inicial de su automotor.

El actor señala que al encontrarse “congelados” los servicios de las accionadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, no le es posible adelantar el trámite de normalización de la matrícula y solicitar un acuerdo de pago, situación que lo conlleva a una calamidad extrema. El Despacho observa que el Ministerio de Transporte no hace pronunciamiento frente a este hecho.

Por lo anterior se procedió a consultar la página de la Alcaldía Municipal del Espinal – Tolima, evidenciando que, mediante comunicado oficial del 17 de marzo de 2020, esa administración suspendió el servicio presencial en la sede, sin embargo, precisa que la ventanilla única de tramites se encontrara en funcionamiento y fija sus horarios de atención. Con lo anterior se acredita que pese a la emergencia que afronta todo en país por efectos de la pandemia, las entidades han establecidos canales que permiten seguir adelante con las funciones propias de la administración.

Adicionalmente el señor LUIS MAURICIO REYES no aportó en la demanda ni en los anexos elementos que permitan acreditar, que previo a incoar la presente acción haya adelantado ante la entidad trámite alguno para la normalización del registro y se le negará el acceso a dicho procedimiento.

Finalmente, en cuanto a los plazos y términos que está solicitando por este medio para poder realizar el saneamiento del automotor, el Despacho estima que, si bien las condiciones especiales de confinamiento que se viven en el país justifican la ampliación de plazos y facilidades de pago, la solicitud debe ser elevada directamente a las autoridades administrativas. Es preciso aclarar que el juez de tutela esta llamado a vigilar la conducta de las autoridades pero no puede asumir sus competencias.

Por las anteriores razones, al no satisfacerse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, así como tampoco la vulneración actual al debido proceso, no resulta procedente en esta instancia judicial acceder al amparo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por el señor **LUIS MAURICIO REYES RUIZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ